

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901772

Con fundamento en el título ejecutivo aportado con la demanda la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA ESPERANZA - PROPIEDAD HORIZONTAL** promovió trámite ejecutivo contra **ALBERTO QUIÑONES y ÁNGELA YAHENTH PATARROYO RAMÍREZ**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 23 de octubre de 2019, providencia notificada a los demandados conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quienes dentro de la oportunidad concedida guardaron silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como la certificación adosada con la demanda es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 en armonía con el artículo 422 del Estatuto Adjetivo, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 23 de octubre de 2019, visible a folios 18 – 19 del C. 1.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$420.080, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de febrero de 2021

No. de Estado 09

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

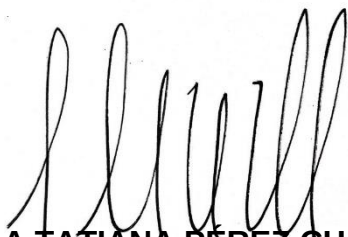
Ref.: 2021-00033.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 5 de febrero de 2021
No. de Estado 09*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100108

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del convocado.

2º) Aclarará pretensión primera del libelo, en el sentido de indicar en concreto la suma correspondiente a cada cuota en mora, dado que no concuerda con los meses referidos en la misma.

De igual manera, lo hará respecto del capital acelerado en el evento de sufra alguna modificación.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de febrero de 2021

No. de Estado 09

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

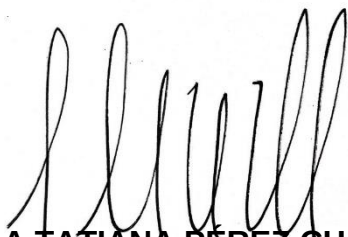
Ref.: 2021-00035.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 5 de febrero de 2021
No. de Estado 09*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900778

Vencido el término concedido a la parte demandante en el numeral 3º el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, notificar a la ejecutada María esperanza Charry Arteaga, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º) Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se ordena el levantamiento de aquéllas que se hubiesen practicado. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

6º) De existir dineros retenidos a la parte reconvenida, secretaría proceda a su entrega en las proporciones que les fueron descontados.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de febrero de 2021

No. de Estado 09

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00041.

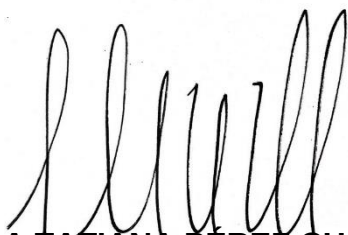
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda en los términos dispuestos en los numerales 1° y 2° del auto anterior, ya que pese a habersele solicitado en primer lugar que indicará el domicilio del representante legal de la parte demandante aquél únicamente dio a conocer una dirección de la que ni siquiera se mencionó la ciudad a la que corresponde; y en segundo lugar no acreditó que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos ya que simplemente lo aportó nuevamente acompañado del certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocante.

Por lo anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 5 de febrero de 2021
No. de Estado 09*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100058

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ROBERT BOSCH LTDA.** contra **WILLIAM ENRIQUE ROJAS ORTEGA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$2'422.517, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 31 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

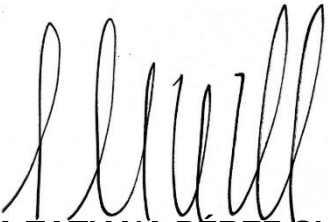
Trámítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Camila Alejandra Ramírez Espinel**, como mandataria sustituta, en virtud del poder que le fue otorgado por la apoderada principal, Deisy Yulieth Arias Arias.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de febrero de 2021

No. de Estado 09

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00097.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 del C.G. del P., hará la transcripción de los linderos especiales del inmueble o en su defecto allegará el documento que los contenga.
2. Explicará la razón por la cual en el acápite de referencia del escrito introductor manifestó que el proceso que invoca para la restitución del inmueble arrendado es el monitorio.
3. Arrimará las evidencias de la forma cómo obtuvo las direcciones electrónicas que reportó para los demandados.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 5 de febrero de 2021
No. de Estado 09*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01279.

Vista la solicitud elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por el **HENIS ELENA BERNAL DE LA OZ** contra **HAROLD DE JESÚS MAESTRE MERCADO**.

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 5 de febrero de 2021
No. de Estado 09*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100106

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLOMBIANA DE SERVICIOS SOCIEDAD COOPERATIVA “COLSERVICOOP”** contra **MIRTA ESPERANZA RODRÍGUEZ MORA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$579.800, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de 1º de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Trámítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del

mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Patricia Gómez Peralta** como endosataria para el cobro judicial a favor de la entidad demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de febrero de 2021

No. de Estado 09

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100104

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la convocada.

2º) Acreditará el abogado que representa a la firma a quien le otorgaron el poder, que la dirección de correo electrónica citada en el mismo concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, *ibídem*).

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de febrero de 2021

No. de Estado 09

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

Señor.

JUEZ 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BOGOTA. D.C.

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DE: CARLOS ALBERTO CASTILLO PÓVEDA.

CONTRA: WILSONCARRERA JARA Y YURY ANDREA FLOREZ RODRIGUEZ

RADICADO: 2019-2128.

CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA. Actuando en mi calidad de **demandante** en el proceso citado en la referencia, **con el debido y acostumbrado respeto** me permito manifestar y solicitar a su señoría:

Se sirva Tener en cuenta, para efectos de **surtir la notificación personal** al (a) demandado (a) **WILSON CARRERA JARA.**

La siguiente dirección electrónica:

CARRERAWIL31@GMAIL.COM

Del señor juez.

Cordialmente.



CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA.
C.C. 80.738.998. DE BOGOTA.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2021-00051.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **NELLY RUTH DUQUE LEAL** contra **JUAN ANTONIO LEÓN RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$4.500.000 m/cte.**, por concepto de 15 cuotas de capital comprendidas entre octubre de 2019 y diciembre de 2020 discriminadas en la demanda.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3° Por la suma de **\$11.100.000 m/cte.**, por concepto de capital acelerado.

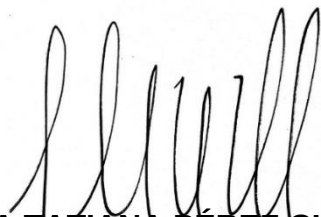
4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

La abogada **NELLY RUTH DUQUE LEAL** actúa en causa propia.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 5 de febrero de 2021
No. de Estado 09*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000648

En atención al escrito que antecede, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose del título base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5º) Sin condena en costas.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de febrero de 2021

No. de Estado 09

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201902138

Previamente a continuar con el trámite del proceso, deberá la parte demandante acreditar el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que, pese a señalar que se trata del citatorio, de su contenido, se extracta que se refiere al aviso de notificación (art.292 *ejúsdem*).

En dado caso de no haberse diligenciado dicha comunicación, procederá a notificar nuevamente al ejecutado atendiendo los artículos 291 y 292 *ibídem* (dirección física), o en su defecto, bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (dirección electrónica).

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de febrero de 2021

No. de Estado 09

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100028

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de febrero de 2021

No. de Estado 09

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900462

Se niega lo solicitado en escrito precedente, por cuanto la petición no viene suscrita por el ejecutado, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, debiéndose añadir que, en ella no se indicó por qué período se persigue la suspensión y, a la hora actual, el convocado no está debidamente notificado.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de febrero de 2021

No. de Estado 09

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

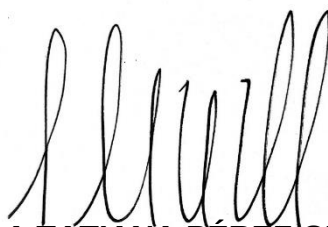
Ref.: 110014003063201700706

Teniendo en cuenta que la audiencia programada por auto de 20 de enero de 2020 (fl. 206, C-1), no se pudo evacuar por causa de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en virtud de la pandemia COVID-19, el Juzgado **DISPONE**:

1º) Señalar la hora de las 9:00am del día 23 de febrero del cursante año, a fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia antes programada se harán acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de febrero de 2021

No. de Estado 09

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100102

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUIS ALBERTO y CARLOS ARTURO RAMÍREZ MONGUA** contra **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ OCAMPO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1º) \$6'374.500, por concepto de cánones de arrendamiento causados entre noviembre 25 de 2019 y 9 de septiembre de 2020, conforme a la pretensión primera del libelo.

2º) \$1'342.000, por concepto de la cláusula penal.

2.1º) Se niega la orden de pago por el excedente de la cláusula penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, concordante con el 1601 del Código Civil, por cuanto supera el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento mensual.

3º) Se niega la orden de pago por los intereses moratorios reclamados, porque éstos son incompatibles con la cláusula penal dado que la finalidad de ambos es idéntica, en este caso, sancionar el incumplimiento del arrendatario (artículo 1600 del Código Civil).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes de la invocada codificación, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase

traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Nohora María Forero Vargas**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de febrero de 2021

No. de Estado 09

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

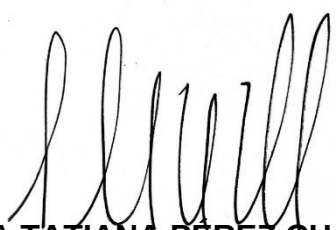
Ref.: 110014003063202100100

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la convocada.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de febrero de 2021

No. de Estado 09

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00095.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta la narración del hecho primero aclarará si los contratos de mutuo fueron verbales o escritos. En caso de ser la última opción allegará los documentos respectivos.
2. Efectuará la conversión a moneda legal colombiana del monto reclamado en esta lid.
3. Dado que de los anexos aportados se desprende que la obligación adquirida corresponde a diferentes emolumentos y fechas, adecuará las pretensiones de la demanda de tal forma que se indique por separado cada suma prestada con su respectiva fecha de exigibilidad.
4. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informará la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado y allegará las evidencias correspondientes.
5. Ahondará su relato fáctico en el sentido de indicar cuáles fueron las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que suscribieron los contratos de mutuo a que se refiere el escrito de demanda.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 5 de febrero de 2021
No. de Estado 09*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100098

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** contra **JAIRO PUENTES SUÁREZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$21'573.670, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 28 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del

mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Carolina Abello Otálora**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de febrero de 2021

No. de Estado 09

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100096

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por el **EDIFICIO DINAMARCA – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **CLAUDIA MARCELA ALARCÓN RODRÍGUEZ**, por ausencia de título que soporte de la ejecución.

Lo anterior, porque, aunque la actora anunció la certificación base de ejecución en el acápite de pruebas de la demanda, en realidad no fue anexada al libelo.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de febrero de 2021

No. de Estado 09

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

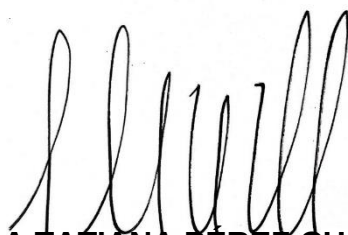
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01085.

Previo a resolver lo pertinente se requiere a la parte actora para que aporte copia de la comunicación remitida a la demandada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 5 de febrero de 2021
No. de Estado 09*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

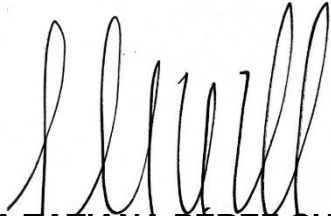
Ref.: 110014003063202100094

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el abogado demandante, bajo juramento, que el original de la letra de cambio base de ejecución, se encuentra bajo su custodia y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de febrero de 2021

No. de Estado 09

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100038

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de febrero de 2021

No. de Estado 09

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

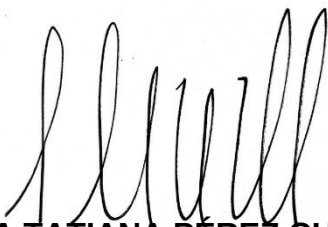
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100036

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de febrero de 2021

No. de Estado 09

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900040

1º) Vencido el término concedido a la parte demandante en auto de fecha 17 de febrero de 2020, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada respecto de la ejecutada Martha Isabel Cuy Cely, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

1.2º. Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se ordena su levantamiento. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

1.3º. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

1.4º. Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

1.5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

2º) Frente a la petición de emplazamiento, la memorialista deberá estarse a lo aquí dispuesto.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de febrero de 2021

No. de Estado 09

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000504

Conforme se solicita en escrito precedente, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 293 *ibídem* y 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de la demandada.

Inclúyase a la convocada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en el evento que no concurra transcurridos quince (15) días después de haberse realizado la publicación en el citado registro, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite pertinente.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de febrero de 2021

No. de Estado 09

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000384

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que hace el abogado José Iván Suárez Escamilla, como apoderado de la parte demandante.

Se advierte, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, que, para el presente caso, fue el 25 de enero de 2021.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de febrero de 2021

No. de Estado 09

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

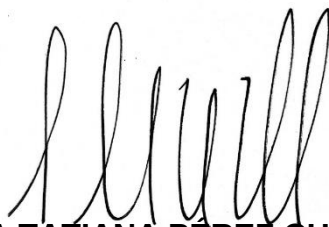
Ref.: 110014003063202000246

1º) Se niega la anterior petición de emplazamiento, por cuanto no se cumplen a cabalidad las exigencias del inciso 1º del artículo 291 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto en los documentos expedidos por la empresa de correos Inter- Rapidísimo, se acreditó que las comunicaciones de que trata la norma antes invocada no fueron entregadas a los convocados por la causal de “*residentes ausentes*” y acorde con la referida disposición para que proceda “el emplazamiento”, debe ser que la “*dirección no existe o que la persona no reside ni trabaja en el lugar ...*”.

2º) Igualmente, la parte actora deberá intentar la notificación de los ejecutados en las direcciones electrónicas informadas en el libelo, atendiendo lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de febrero de 2021

No. de Estado 09

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902356

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda frente a la anterior petición de emplazamiento, deberá la parte actora dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de noviembre de 2020.

Igualmente, intentará la notificación del convocado en la dirección indicada en el libelo, en el evento que la que realice a la dirección de correo electrónico no resulte efectiva.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de febrero de 2021

No. de Estado 09

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01391.

Teniendo en cuenta el escrito presentado junto con sus anexos, el Despacho acepta la renuncia al poder presentada por el abogado RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA como apoderado judicial de la entidad bancaria demandante.

Por otra parte, dando alcance al poder allegado se reconoce personería a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 5 de febrero de 2021
No. de Estado 09*

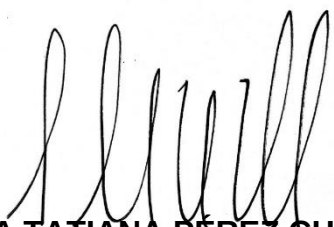
**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902324

Conforme se solicita en escrito precedente, al tenor de lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares – Cremil, DIAN, Transunión, Datacrédito y Cifin, para que, informen con destino a este Despacho y para el presente proceso, la dirección (física y/o electrónica) registrada en su base de datos por el aquí demandado.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de febrero de 2021

No. de Estado 09

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902256

Con fundamento en el título ejecutivo aportado con la demanda el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR PORTAL DE BALMORAL – PROPIEDAD HORIZONTAL** promovió trámite ejecutivo contra **GLORIA ISABEL FLÓREZ DÍAZ**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 20 de enero de 2020, providencia notificada a la demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como la certificación adosada con la demanda es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 en armonía con el artículo 422 del Estatuto Adjetivo, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 20 de enero de 2020.

2º) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$260.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de febrero de 2021

No. de Estado 09

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902256

1º) De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado **José Ignacio Miranda Hernández**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

2º) Se requiere al profesional del derecho para que informe la dirección física y electrónica donde recibe notificación judicial, y respecto de esta última, deberá acreditar que concuerda con la informada ante el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de febrero de 2021

No. de Estado 09

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

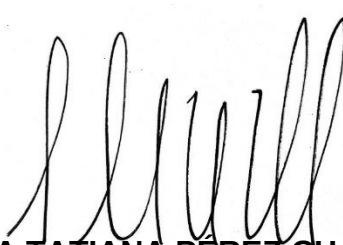
Ref.: 2020-00975.

Dando alcance al poder allegado, se reconoce personería a la abogada DAYANA MARCELA SOLORZANO MENDOZA como apoderada judicial del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, bajo las directrices del inciso 2° del artículo 301 del C.G. del P., se tiene por notificada por conducta concluyente a WILDER ENRIQUE CAMARGO CORTES, el día en que se notifique por estado esta providencia.

Secretaría al momento de notificar este proveído remita el traslado de la demanda y el auto admisorio a la apoderada del aludido demandado y contabilice el término con que cuenta para contestar la demanda.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 5 de febrero de 2021
No. de Estado 09*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201900998

Visto el trámite de notificación a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho requiere a la actora para que aporte la constancia de acuse de recibido de los documentos enviados al convocado a la dirección electrónica para su vinculación al asunto.

Lo anterior, dado que con la certificación acompañada únicamente se acreditó el envío de los documentos más no su recibido.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 5 de febrero de 2021

No. de Estado 09

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

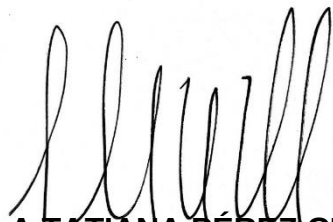
Ref.: 2021-00101.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aportará el folio de matrícula inmobiliaria actualizado del inmueble a reivindicar.
2. Allegará las resultas de la audiencia de conciliación que estaba programada para el día 24 de octubre de 2018 en el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá.
3. Adecuará la demanda a efectos que la parte demandante quede conformada por la totalidad de los propietarios del inmueble a reivindicar.
4. Allegará el poder que confieran los demás propietarios a efectos de tramitar la demanda de la referencia.
5. Elaborará de forma detallada el juramento estimatorio, es decir que, detallará a qué corresponde el monto de \$15.000.000 a que se refirió, si es por arriendos indicará el monto de los cánones y los años pertinentes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 5 de febrero de 2021
No. de Estado 09*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00099.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta lo narrado en el hecho cuarto aclarará si la obligación fue pactada por instalamentos, de ser así adecuará las pretensiones de la demanda de tal forma que las mismas correspondan de manera separada a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad, intereses de plazo y seguros, así mismo indicará el monto al cual equivale el capital acelerado.

2. De conformidad con el artículo 468 del C.G. del P., allegará certificado de tradición del vehículo pignorado con una expedición que no sea superior a un mes.

3. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informará la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada Yeny Giraldo allegará las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 5 de febrero de 2021
No. de Estado 09*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00107.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

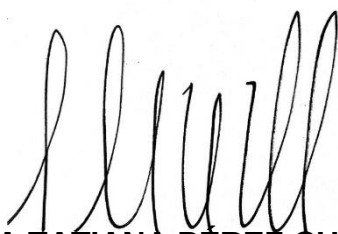
1. En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*, indicará el domicilio del demandado.

2. En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el profesional del derecho acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos. Para el efecto tenga en cuenta que el pantallazo aportado no da cuenta del poder conferido para este asunto.

3. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 allegará las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 5 de febrero de 2021
No. de Estado 09*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2021-00105.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA** contra **ÓSCAR JAVIER VELOZA VALERO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$15.745.258 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa en causa propia a través de su representante legal.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 5 de febrero de 2021
No. de Estado 09*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2021-00103.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que según la literalidad del título base de recaudo la obligación fue pactada por instalamentos, adecuará las pretensiones de la demanda de tal forma que las mismas correspondan de manera separada a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad, intereses corrientes, seguros y capital acelerado.

2. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución se encuentra en poder de quien presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

3. En cumplimiento al numeral 10º del artículo 82 del Estatuto Adjetivo, informará la dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad demandante.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 5 de febrero de 2021
No. de Estado 09*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00531.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que dentro de la oportunidad concedida la demandada BEXY ALEJANDRA MANZANO SÁNCHEZ presentó excepciones de mérito.

Por otra parte, dando alcance al poder allegado, se reconoce personería al abogado JORGE ENRIQUE BLANDON CASTAÑO como apoderado judicial del demandado DAVID ANTONIO GUEVARA GACHARNA, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, bajo las directrices del inciso 2° del artículo 301 del C.G. del P., se tiene por notificada por conducta concluyente a DAVID ANTONIO GUEVARA GACHARNA, el día en que se notifique por estado esta providencia.

Secretaría al momento de notificar este proveído remita el traslado de la demanda, el mandamiento de pago y su corrección al apoderado del aludido demandado y contabilice el término con que cuenta para cancelar la obligación y/o proponer excepciones.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 5 de febrero de 2021
No. de Estado 09*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00045.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPJURÍDICA DE COLOMBIA** contra **MIGUEL ANTONIO CERVANTES ACOSTA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$2.601.183 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible y cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ ÓSCAR BAQUERO GÓNZALEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 5 de febrero de 2021

No. de Estado 09

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2020-00505.

Se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **EDUARDO ANTONIO CARREÑO DUARTE y MYRIAM SANCHEZ DE CARREÑO** contra **CERTERIAN EWS S.A.S.**

ANTECEDENTES

1. Génesis del asunto de la referencia es la demanda a la que se acompañó el contrato de arrendamiento, admitida por auto calendado 1 de octubre de 2020, providencia que fue notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien durante el término de traslado no contestó la demanda como tampoco acreditó haber cancelado los cánones a las arrendadoras, por lo que ha de aplicarse el inciso 3°, numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P., que dispone no oírlo.

2. En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia en sintonía con lo dispuesto en el numeral 3° *ibídem*.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare terminado el contrato de arrendamiento que versa sobre un inmueble ubicado en la carrera 27 No. 75 A 12 de esta ciudad, celebrado el día 16 de febrero de 2017 entre **EDUARDO ANTONIO CARREÑO DUARTE y MYRIAM SANCHEZ DE CARREÑO** como arrendadores y **CERTERIAN EWS S.A.S** en calidad de arrendatario, por mora en el pago de los cánones de mayo de 2019 a julio de 2020, y que como consecuencia de ello, se ordene a la sociedad demandada restituirlo a favor de los demandantes.

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

a) El día 16 de febrero de 2017 EDUARDO ANTONIO CARREÑO DUARTE y MYRIAM SANCHEZ DE CARREÑO -como arrendadores- suscribieron un contrato de arrendamiento con CERTERIAN EWS S.A.S -como arrendatario-, respecto del inmueble ubicado en la carrera 27 No. 75 A 12 de esta ciudad, debidamente alinderado en la demanda, por el término de un (1) año contado desde esa misma calenda prorrogables automáticamente; b) se pactó que el bien seria destinado al uso de oficinas; y c) para la fecha de presentación del líbello la demandada se encontraba en mora de los cánones de mayo de 2019 a junio de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.

2. Es sabido que la acción de restitución de inmueble arrendado es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en arrendamiento, entre otras causales, por la mora en el pago de la renta convenida e incumplimiento del contrato.

Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

3. Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que: i) la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del bien materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con el contrato de arrendamiento que obra en el expediente, el cual, valga resaltar, no fue tachado ni redargüido de falso, por lo que constituye plena prueba que demuestra la existencia de esa relación jurídica entre las partes, así como las obligaciones recíprocas contraídas; ii) la legitimación tanto por activa como por pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figura como arrendadores **EDUARDO ANTONIO CARREÑO DUARTE y MYRIAM SANCHEZ DE CARREÑO** y como arrendataria la sociedad aquí demandada **CERTERIAN**

EWS S.A.S; y **iii)** en relación con la causal invocada para promover la restitución, esto es, el incumplimiento del contrato en cuanto al no pago de las contraprestaciones mensuales señaladas en el escrito inicial, es de resaltar el silencio absoluto guardado por la parte reconvenida dentro del término de traslado, y no dio cumplimiento a las disposiciones del inciso 3° del numeral 4° del art. 384 *ibídem*.

4. Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el inciso anterior y el numeral 3° del artículo 384 del estatuto procedimental, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien objeto de la controversia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

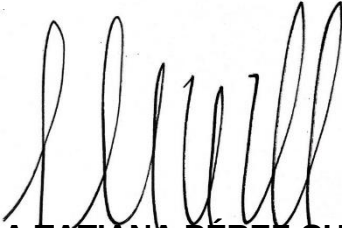
PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 16 de febrero de 2017 entre **EDUARDO ANTONIO CARREÑO DUARTE** y **MYRIAM SANCHEZ DE CARREÑO** (arrendadores) y **CERTERIAN EWS S.A.S** (arrendatario), por mora en el pago de las contraprestaciones mensuales.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada restituir a favor de los demandantes el inmueble ubicado en la carrera 27 No. 75 A 12 de esta ciudad, cuyos linderos obran en la demanda.

TERCERO: En el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, se **COMISIONARÁ** a la Alcaldía Local de la Zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá, para que se lleve a cabo la diligencia de restitución. Por secretaría se libraré el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de **\$300.000 m/cte.**

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 5 de febrero de 2021
No. de Estado 09*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

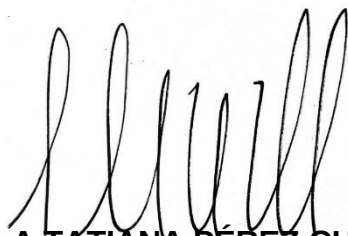
Ref.: 2020-00503.

Acreditado como está el embargo del inmueble identificado con la matrícula No. **50C-1780527**, se decreta su **SECUESTRO**.

Para su práctica y con apoyo en lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, se **COMISIONA** con amplias facultades a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá, inclusive para nombrar secuestre y fijarle sus respectivos honorarios.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 5 de febrero de 2021
No. de Estado 09*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

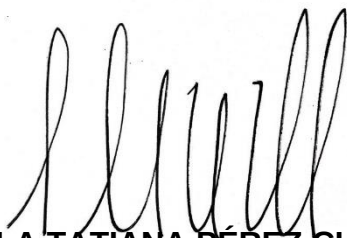
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00133.

De las excepciones presentadas por el demandado se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer (art. 443 C.G. del P.).

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 5 de febrero de 2021

No. de Estado 09

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

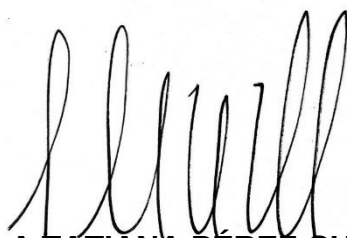
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02227.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se requiere al pagador EMPRENDER SANTANDER S.A.S., para que informe el trámite dado al oficio No. 3412 de 2019 radicado en sus dependencias el 20 de diciembre de ese mismo año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 5 de febrero de 2021
No. de Estado 09*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

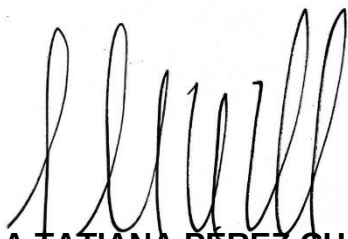
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01815.

Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta la actualización de la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante.

Ahora, dando alcance a la petición elevada, el Despacho de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P., requiere a la EPS SALUD TOTAL para que con destino a este proceso informe el domicilio, celular y correo electrónico reportado por el señor Genaro David Sabalza Estrada y que obra en sus bases de datos. Líbrese oficio.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 5 de febrero de 2021
No. de Estado 09*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01391.

Teniendo en cuenta el escrito presentado junto con sus anexos, el Despacho acepta la renuncia al poder presentada por el abogado RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA como apoderado judicial de la entidad bancaria demandante.

Por otra parte, dando alcance al poder allegado se reconoce personería a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 5 de febrero de 2021
No. de Estado 09*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01279.

Vista la solicitud elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por el **HENIS ELENA BERNAL DE LA OZ** contra **HAROLD DE JESÚS MAESTRE MERCADO**.

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 5 de febrero de 2021
No. de Estado 09*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01807.

En la medida que con la citación enviada no se aportó el traslado de la demanda conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el Despacho no lo tiene en cuenta y en su lugar se insta a la parte actora para que lo remita nuevamente atendiendo las observaciones aquí realizadas.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 5 de febrero de 2021
No. de Estado 09*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

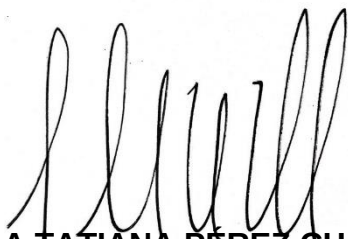
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01815.

Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta la actualización de la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante.

Ahora, dando alcance a la petición elevada, el Despacho de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P., requiere a la EPS SALUD TOTAL para que con destino a este proceso informe el domicilio, celular y correo electrónico reportado por el señor Genaro David Sabalza Estrada y que obra en sus bases de datos. Líbrese oficio.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 5 de febrero de 2021
No. de Estado 09*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

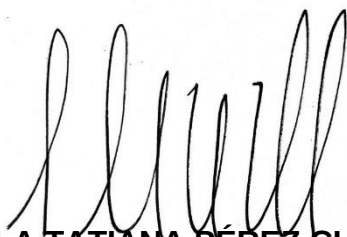
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00625.

En la medida que tanto en el citatorio como en el aviso aportados se indicó de manera errada la fecha de la providencia a notificar el Despacho no avala dicho trámite. Por lo anterior, se insta a la parte actora para que lo realice nuevamente atendiendo las observaciones aquí realizadas.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 5 de febrero de 2021
No. de Estado 09*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

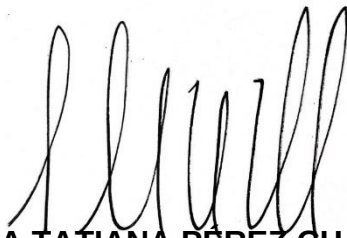
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00583.

Previo a decretar el emplazamiento de la demandada la parte actora deberá intentar su notificación en las direcciones “calle 77A # 68 A – 05 y calle 68 A # 77 A -05” ambas de esta ciudad.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 5 de febrero de 2021
No. de Estado 09*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00059.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ROBERT BOSCH LTDA** contra **JAIR GONZÁLEZ OLAYA Y SERVICARIBE S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$5.283.132 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación representado en el pagaré base de recaudo.

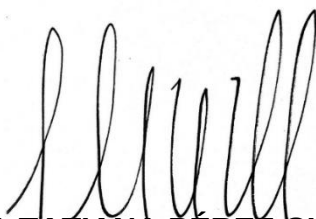
2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **CAMILA ALEJANDRA RAMÍREZ ESPINEL** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 5 de febrero de 2021
No. de Estado 09*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00949.

Previo a avalar la notificación del demandado se requiere a la parte actora para que informe la manera como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 5 de febrero de 2021
No. de Estado 09*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01947.

Teniendo en cuenta el poder de sustitución presentado, se reconoce personería al estudiante GERMÁN RICARDO CASTAÑEDA CARO, como apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1°, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, se sirva dar el impulso procesal correspondiente a las presentes diligencias, esto es, notificar a su contraparte, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme lo contempla la norma en cita.

Notifíquese por estado y permanezca el proceso en Secretaría por el término arriba citado y una vez vencido vuelva al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 5 de febrero de 2021
No. de Estado 09*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01689.

Teniendo en cuenta el escrito presentado junto con sus anexos, el Despacho acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JOSÉ ANTONIO HOYOS DÁVILA como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
De fecha 5 de febrero de 2021
No. de Estado 09*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

